REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 175 -2020-00244-00

Palmira, 29 de diciembre de 2020

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: HILDEFONSO AGUDELO GARZON Y
ELIZABETH DUQUE RENTERIA

El señor **HILDEFONSO AGUDELO GARZON** y la señora **ELIZABETH DUQUE RENTERIA,** mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 01 de febrero de 2001 en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira Valle, bajo el indicativo serial No. 2897542.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

La señora ELIZABETH DUQUE RENTERIA y HILDEFONSO AGUDELO GARZON contrajeron matrimonio Civil celebrado y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, el día 01 de Febrero de 2.001 con indicativo serial N°. 2897542. De dicho matrimonio procrearon dos (2) niñas menores de edad de nombres Sofía Agudelo Duque, quien en la actualidad cuenta con dieciséis (16) años de edad, y Mariana Agudelo Duque quien en la actualidad cuenta con doce (12) años de edad, respectivamente, registradas en la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali V., con indicativos Seriales Nos. 37232978 y 41737530. Como consecuencia del Matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada, mediante Escritura Pública N°. 1060 de fecha Junio 05 de 2020 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle. Los solicitantes de mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, haciendo uso de la faculta conferida por la Causal Novena (9) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. El ultimo domicilio o lugar de residencia de los esposos fue la ciudad de Palmira Valle del Cauca.

Han llegado los solicitantes al siguiente acuerdo:

Respecto a las menores Sofía Agudelo Duque y Mariana Agudelo Duque, han convenido:

- La custodia, cuidado y crianza será ejercida por la Madre.
- En cuanto a la patria potestad será compartidas por ambos padres, hasta que las menores llegue a la mayoría de edad o sean emancipadas por cualquier causa legal.
- Las obligaciones de crianza, educación, y establecimiento que la ley impone, serán atendidas en la siguiente forma: En cuanto a los alimentos y manutención para sus menores hijas, se pactaron de mutuo acuerdo entre las partes, estarán a cargo del Padre, asignando una cuota mensual de millón setecientos cientos mil $1.700.000 pesos pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes e incrementándolos anualmente de acuerdo al I.P.C. Los cuáles serán cancelados por el padre y entregados a la madre de las niñas, señora Elizabeth Duque Rentería. La suma como cuota alimentaria será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC).
- En cuanto a la regulación de las visitas estás será sin restricción ni limitación alguna.

Respecto de los cónyuges ELIZABETH DUQUE RENTERIA y HILDEFONSO AGUDELO GARZON:

- Las obligaciones alimentarías de cada cónyuge corresponderá a cada uno satisfacerlas por su propia cuenta, ya que poseen medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- Cada uno vivirá a partir de la fecha en residencias separadas.

Se solicita que mediante Sentencia reconozca el CONSENTIMIENTO POR MUTUO ACUERDO expresado por los solicitantes, que se decrete el DIVORCIO por MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la Causal 9º del Articulo 154 del Código Civil. En consecuencia quede suspendida la vida común de los cónyuges. Que se disponga la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.
La sociedad conyugal de común acuerdo entre las partes fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N°. 1060 de fecha Junio 05 de 2020 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, la cual se registrara posteriormente a la Sentencia de divorcio.
Que se apruebe el Convenio que han convenido los solicitantes respecto de las obligaciones alimentarías y residencias de los cónyuges y sus menores hijas.

Se aportó como base para la demanda: Registro Civil de matrimonio de las partes, Registro civil de nacimiento de las menores: Sofía Agudelo Duque y Mariana Agudelo Duque. Copia Escritura Pública N°. 1060 de fecha Junio 05 de 2020 corrida

en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle a través de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de

Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores ELIZABETH DUQUE RENTERIA y HILDEFONSO AGUDELO GARZON, el día 01 de febrero de 2001, en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira Valle, con indicativo serial N° 2897542.

SEGUNDO: No habra pronunciamiento en cuanto a la de liquidación de la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Toda vez que ésta se encuentra liquidada mediante Escritura Pública N°. 1060 de fecha Junio 05 de 2020 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle.

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges ELIZABETH DUQUE RENTERIA y HILDEFONSO AGUDELO GARZON, en los siguientes términos:

Respecto a las menores Sofía Agudelo Duque y Mariana Agudelo Duque, han convenido:

- La custodia, cuidado y crianza será ejercida por la Madre.
- En cuanto a la patria potestad será compartidas por ambos padres, hasta que las menores llegue a la mayoría de edad o sean emancipadas por cualquier causa legal.
- Las obligaciones de crianza, educación, y establecimiento que la ley impone, serán atendidas en la siguiente forma: En cuanto a los alimentos y manutención para sus menores hijas, se pactaron de mutuo acuerdo entre las partes, estarán a cargo del Padre, asignando una cuota mensual de millón setecientos cientos mil $1.700.000 pesos pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes e incrementándolos anualmente de acuerdo al I.P.C. Los cuáles serán cancelados por el padre y entregados a la madre de las niñas, señora Elizabeth Duque Rentería. La suma como cuota alimentaria será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC).

- En cuanto a la regulación de las visitas estás será sin restricción ni limitación alguna.

Respecto de los cónyuges ELIZABETH DUQUE RENTERIA y HILDEFONSO AGUDELO GARZON:

- Las obligaciones alimentarías de cada cónyuge corresponderá a cada uno satisfacerlas por su propia cuenta, ya que poseen medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- Cada uno vivirá a partir de la fecha en residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,

WILMAR SOTO BOTERO

AM-R

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representaciónn del Ministerio Publico, para lo de su cargo.